



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Dentro del proceso de adopción formulado por **Mariela Arredondo Rendón y Ramón Alberto Jaramillo Echeverry**, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, han presentado demanda tendiente a obtener la adopción de **Juan Camilo Rodríguez Dávila**.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Se narró en la demanda que **Juan Camilo Rodríguez Dávila**, nació en Armenia Quindío el 18 de noviembre de 2003, es hijo biológico de Juan José Rodríguez Arredondo y Nancy Dávila Rodríguez, quien lo entregó a su abuela paterna **Mariela Arredondo Rendón** para que lo cuidara y le brindara la manutención que requería, dado que ella no podía hacerlo por problemas de salud y económicos y tampoco lo podía hacer su padre debido a varias situaciones entre ellas el factor económico.

**Mariela Arredondo Rendón y Ramón Alberto Jaramillo Echeverry** contrajeron matrimonio el 8 de febrero de 2006 ante la Notaría Segunda de Calarcá; que desde que recibieron a Juan Camilo asumieron su manutención y cuidado personal, tratándolo como su propio hijo y éste así los reconoce. A su vez, los padres de Juan Camilo cuando éste aún era menor de edad, otorgaron la custodia y cuidado personal a la abuela paterna **Mariela Arredondo Rendón**, a través de acta de conciliación del 28 de octubre del 2015, custodia y cuidado personal que fue compartida por ésta con **Ramón Alberto Jaramillo Echeverry**. Por tanto, Juan Camilo vivía bajo el mismo techo con los adoptantes. Así la familia constituida indican viajaban a diferentes partes del mundo y los lazos de familiaridad se hacían fuertes, al punto que el entonces menor veía a estos como si fueran sus padres, quienes además sufragaban los costos de su educación superior, concluye que los presuntos adoptantes han velado por la custodia y cuidado personal del adoptivo, proporcionando material y moralmente todo lo que ha necesitado.

#### **Pretensiones**

Decretar la adopción plena del **Juan Camilo Rodríguez Dávila**, mayor de edad, con Número Único de Identificación Personal 1.092.850.093, a favor de **Mariela Arredondo Rendón**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.895.833 expedida en Armenia y **Ramón Alberto Jaramillo Echeverry**, portador de la cédula de ciudadanía 7.533.655 expedida en Armenia.

Ordenar la inscripción de la sentencia de adopción en un nuevo registro civil de nacimiento de Juan Camilo Rodríguez Dávila.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad, siendo inadmitida y corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto del 19 de los corrientes dando el trámite indicado en el artículo 126 de la Ley 1098 del 2006 además notificar y correr el respectivo traslado a la Defensora de Familia, quien guardó silencio para la fecha de proferimiento de este fallo.

No se evidencia nulidad alguna que afecte el proceso por lo que se procede a proferir sentencia previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizados todos los presupuestos procesales se tiene que se cumplen como pasaa enunciarse cada uno de ellos:

La **Competencia** la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y por el factor territorial al ser este Circuito el del domicilio del adoptante que lo es la ciudad de Armenia. Se tiene **Capacidad para ser parte** al ser el demandante mayor de edad y con capacidad de disponer libremente de sus derechos, quien comparece además a través de apoderado judicial por lo que se cumple el Derecho de **postulación**; la demanda fue admitida por cumplir los presupuestos legales, por tanto existe **Demanda en forma**, finalmente comparece como demandante la presunta adoptante y se allega el registro civil de nacimiento del presunto adoptivo, cumpliéndose la **Legitimación en la causa**.

### **Planteamiento Jurídico**

Se determinará si se cumplen los postulados normativos para dar paso a la adopción solicitada.

El artículo 61 de la Ley de La Infancia y La Adolescencia, dice

*"La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia de Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza."*

El artículo 68 Ibidem, preceptúa:

*"Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor."*

El artículo 69 de la misma Ley, establece:

*"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años..."*

Así entonces se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Que los adoptantes sean personas naturales y capaces.
- 2.- Que la edad de los adoptantes no sea menor de 25 años.
- 3.- Debe haber diferencia de edad de 15 años entre adoptante y adoptivo, requisito establecido en orden a aun mejor cumplimiento de los fines de la institución de la adopción.
- 4.- Se requiere que los adoptantes estén en buenas condiciones físicas, mentales y sociales, es decir, a la carencia de defectos físicos y enfermedades mentales que puedan perturbar las relaciones normales entre adoptante y adoptivo.
- 5.- El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

Se demostró que los adoptantes son personas naturales y capaces, capacidad legal de la cual no existe elemento de juicio alguno dentro del legajo que la desvirtúe, por tanto, se tiene por cumplido tal requisito.

Está acreditado que el joven nació el 18 de noviembre de 2003, Mariela Arredondo Rendón el 04 de julio 1955 y Ramón Alberto Jaramillo Echeverry el 7 de mayo de

1959, así entonces, los adoptantes son personas mayores de 25 años de edad y existe diferencia entre éstos y el adoptivo por un período superior a los 15 años requeridos por la normativa sustancial, fundamentos de hecho acreditados con los correspondientes registros civiles de nacimiento aducidos en copia auténtica.

**Juan Camilo Rodríguez Dávila**, remitió desde su canal de comunicación escrito en el cual afirmó: "*...MI DESEO DE SER ADOPTADO por mi abuela paterna MARIELA ARRENDONDO RENDON y su esposo RAMON ALBERTO JARAMILLO ECHEVERRY, por medio del presente proceso de Adopción de Mayor de Edad, ya que los considero prácticamente como mis padres...*", de allí que conforme los demás dichos en tal escrito se desprende la emisión de su consentimiento, sin que se itera respecto de él obre prueba en el plenario que acredite que no cuenta con las facultades físicas y mentales correspondientes, decisión que palabreando la Corte Constitucional se encuentra amparada por la autonomía que se encuentra en el ámbito de libertad de las personas siempre que se respeten los derechos involucrados, como en este caso se observa.

Se allegaron consultas en línea de antecedentes penales y policivos de los adoptantes, que dan cuenta que no tienen pendientes en tales asuntos.

Al cumplirse todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma, atendiendo los hechos de la demanda los fundamentos constitucionales a formar una familia y la autonomía de la voluntad de adoptantes y adoptivo, se abren paso las pretensiones invocadas en la demanda y Juan Camilo adquirirá los derechos y obligaciones consagradas en nuestra legislación civil y llevará los apellidos de sus adoptivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de **Juan Camilo Rodríguez Dávila**, con NUIP 1.092850093, quien nació el 18 de noviembre del 2003, registrado bajo el indicativo serial 33672515 de la Notaría Quinta de Armenia, a favor de **Ramón Alberto Jaramillo Echeverry**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.533.655 y **Mariela**

**Arredondo Rendón**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.895.833, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso.

**SEGUNDO: ADQUIRIR** el adoptante, todos los derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de los hijos y el adoptivo a su vez, adquiere todos los derechos y obligaciones que los hijos tienen respecto de los padres, que se hallan consagrados en la Ley con las excepciones allí previstas.

**TERCERO: CONTINUAR** llamándose en adelante **Juan Camilo Jaramillo Arredondo**.

**CUARTO: REMITIR** la presente sentencia para su inscripción (art. 126 núm. 5 Ley 1098 de 2006). Para tal fin a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, procédase de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb672f73c424384e41228c0d84de2b87f31266c6b21aee0b95452c37d2a132**

Documento generado en 26/07/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>